



amino
galicia

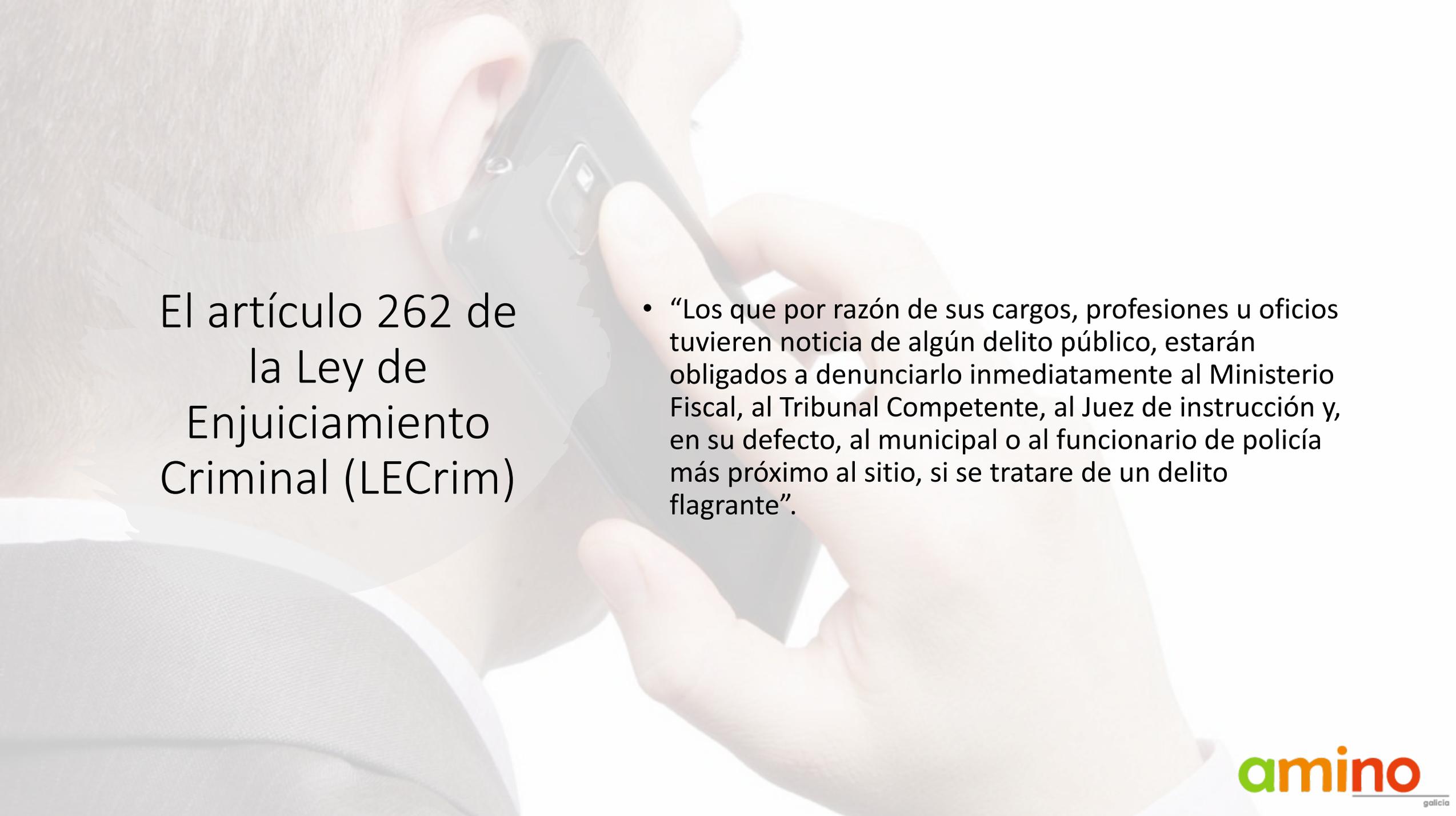
FORMACIÓN LEGAL MALTRATO Y ASI

NOTIFICACIÓN

- **Obligación legal** para todos los ciudadanos
- De acuerdo con la legislación vigente en España, la Notificación es una obligación legal para todos los ciudadanos, **especialmente para los profesionales que trabajan con menores de edad**, tal y como se establece en los marcos legales.

Ley Orgánica 1/1996,
de 15 de enero, de
Protección Jurídica
del Menor, de
modificación parcial
del Código Civil y de la
Ley de Enjuiciamiento
Civil, en su Artículo
13, Obligaciones de
los ciudadanos y
deber de reserva

- *1. Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de maltrato, de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. (...) Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor”*
- *....4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal.*

A close-up, slightly blurred photograph of a person's head and hand. The person is wearing a grey suit jacket and a white shirt. They are holding a black smartphone to their ear with their right hand, appearing to be in a conversation. The background is a plain, light color.

El artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)

- “Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal Competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante”.

A QUIÉN DEBO NOTIFICAR?

- MINISTERIO FISCAL
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (policía/ guardia civil)
- JUZGADO
- A la entidad de protección de menores que corresponda

Delitos contra la libertad sexual que sanciona el Código penal

- 1. Agresiones sexuales (ARTÍCULOS 178 a 180)
- 2. Abusos sexuales (ARTÍCULOS 181 a 183)
- 3. Acoso sexual (ARTÍCULO 184)
- 4. Exhibicionismo y provocación sexual (ARTÍCULOS 185 y 186)
- Prostitución y corrupción de menores. Dentro del capítulo que alude a estas conductas se contemplan también la pornografía y el tráfico de menores (ARTÍCULOS 187 a 190)

Responsabilidad de la notificación

Nuestra obligación es notificar las sospechas. No es necesario tener la certeza de que un niño o adolescente está siendo abusado.

Valorar, verificar o confirmar el abuso no corresponde al comunicante, sino a los servicios especializados

La declaración del menor y la aplicación del Estatuto de la Víctima

la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se establece que en el caso de menores de edad víctimas, se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito.

Dicha ley se crea para cumplir con las directivas europeas, a lo largo del articulado podemos observar que se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, para evitar la victimización secundaria, tratando de obtener la declaración de la víctima sin demora, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo, entre otras.

art. 19 del Estatuto de la Víctima

- Evitar una doble victimización del menor
- *“Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, **así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.***
- *En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso”.*

artículo 23

- 3. A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral
- 4. En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del artículo 25.1.»

Medidas art. 25

Apartado primero:

Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin. b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda. c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal. d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.»

Apartado segundo:

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación. b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas. c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.»

Artículo 26

- a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

Objetivo

- Reducir el número de declaraciones e intervenciones a las que el menor es sometido.
- La protección del menor antes y durante el procedimiento penal, mediante medidas de protección oportunas, y procurando la intervención inmediata y la omisión de dilaciones innecesarias.

Las Disposiciones del Estatuto de la Víctima del Delito se han reflejado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a través de las reformas necesarias para su adecuación a aquélla. De entre ellas, cabe destacar las siguientes:

- La declaración de los y las menores podrá hacerse ante expertos, a quienes las partes podrán trasladar preguntas o aclaraciones y en presencia del Ministerio Fiscal, pudiéndose acordar su grabación. (Art. 433 LEcrim) Cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que puedan derivarse para el/la menor, se acordará evitar la confrontación con el inculpado durante el juicio, mediante la utilización de los medios técnicos necesarios, como la videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido. (Arts. 448, 707 y 731 bis LEcrim) Prueba preconstituida de la declaración del/ de la menor: para evitar que el o la menor tenga que volver a declarar en el acto del juicio oral, la declaración en la fase de instrucción podrá realizarse con intervención de las partes (Ministerio Fiscal, acusación particular, defensa), para asegurar el principio de contradicción que rige en el proceso penal, y documentándose en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes. A efectos de su valoración como prueba en sentencia, en el juicio oral será necesario reproducir la grabación o proceder a la lectura literal de la diligencia. (Arts. 777 y 730 LEcrim)

Prueba preconstituida

- **Artículo 730.**
- Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Requisitos prueba preconstituida

- Conforme al art. 448 LECrim el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su Abogado defensor, y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.
- Conforme al art. 777.2 LECrim, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes. A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del art. 730.

Lugar de celebración: Sala Gesell

¿Cómo funciona la cámara Gesell?



Intervinientes prueba preconstituida

- Menor
- Juez
- Un experto psicólogo forense, que será el encargado de encauzar la exploración del menor conforme a las pautas que se le hayan indicado por el juez
- El representante legal del menor
- El Ministerio Fiscal.
- LAJ
- El letrado del investigado, para garantizar el principio de contradicción, conforme a lo dispuesto en el art. 777, 2 LECrim.

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN

amino

galicia